



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 0108

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

II. ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva que decretó la nulidad del matrimonio católico que contrajeron JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS y MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA PRIETO, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el registro civil de matrimonio.

La petición se fundamentó en los hechos que a continuación se compendian:

Los señores JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS y MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA PRIETO contrajeron matrimonio católico 08 de abril de 1995, en la Parroquia San Antonio de Padua de Florida Valle, Diócesis de Palmira, registrado en la Registraduría de Florida Valle, indicativo serial No. 04720845.

Por Sentencia de única y definitiva del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declaró nulo el matrimonio contraído por JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS y MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA PRIETO.

III. TRÁMITE PROCESAL

La petición se recibió el ocho (08) de julio de este año y no siendo necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el proceso de nulidad matrimonial, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado de 6º de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 del Código Civil. La solicitud está ajustada a derecho, pues la Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada en copia auténtica.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS y MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA PRIETO, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el registro civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la sentencia de origen eclesiástico, en el registro civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, según lo señala el artículo siguiente.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva por el Tribunal Interdiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura de la documentación remitida, se desprende que en efecto se declaró la nulidad del vínculo matrimonial contraído 08 de abril de 1995, en la Parroquia San Antonio de Padua de Florida Valle, Diócesis de Palmira, registrado en la Registraduría de Florida Valle, por JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS y MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA PRIETO, abriéndose así paso dar aplicación a las previsiones del artículo 147 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

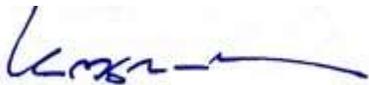
V. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los efectos civiles, de la Sentencia única y definitiva del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS y MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA PRIETO, registrado en la Notaria Cuarta de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 1253435.

SEGUNDO. ORDENAR a en la Registraduría de Florida Valle, inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio, identificado con el el indicativo serial No. 04720845.

TERCERO. En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

NULIDAD MATRIMONIAL 2021 00304

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f289bc31e42fd3104905439c1a737ce3961a056ed6362402d945a019a38ba7f**
Documento generado en 12/07/2021 08:49:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>